

**ANTECEDENTES**

- I. El 21 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)**, la siguiente solicitud de información:

"Se solicita a la Secretaría copia digital o simple de la resolución derivada del recurso de revisión interpuesto por "EXPLORACIONES OCEÁNICAS, S. DE R.L. DE C.V." en contra de la resolución contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/2270, fechado en la Ciudad de México, el día 7 de abril de 2016, a través del cual, se puso fin al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la manifestación de impacto ambiental del proyecto denominado "DRAGADO DE ARENAS FOSFÁTICAS NEGRAS EN EL YACIMIENTO DON DIEGO", mismo que fue promovido bajo modalidad regional en la entidad de gestión Distrito Federal, con fecha 26 de junio de 2015, bajo número de clave 03BS2015M0008. Cabe precisar que en respuesta a la solicitud de folio 0001600157316, mediante escrito fechado en la Ciudad de México el 02 de junio de 2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría, se informó que el oficio antes descrito había sido impugnado, al cual, en la Subsecretaría de Gestión, le fue asignado el número de expediente XV/2016/74, relativo al recurso de revisión número 74/2016. Nota: No es de nuestro interés la consulta directa." (SIC)

- II. El 27 de junio de 2016, la Titular de la **SGPA** emitió el oficio núm. **SGPA/160/2016**, mediante el cual informó a este Comité que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los expedientes de esa área, no se tiene información referente a la Resolución administrativa recaída al recurso de revisión interpuesto en contra del oficio SGPA/DGIRA/DG/2270, de siete de abril del presente año. Asimismo, manifestó que la información solicitada no existe en los archivos de esa Subsecretaría, toda vez que el recurso se encuentra en estudio, y por ende, pendiente de emitir resolución administrativa que ponga fin al análisis del medio impugnado, es decir, aún se encuentra sub judice, es de precisarse que al no concluir el proceso deliberativo correspondiente al recurso de revisión citado, la información solicitada consistente en la resolución administrativa recaída a dicho recurso, es inexistente. Lo anterior, se robustece con el **Criterio 020-2013** denominado "Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite". Por lo tanto, solicitó se confirme la **inexistencia** de la información señalada, de





**RESOLUCIÓN NO. 313/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600214316.**

conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

- III. El 26 de julio de 2016, el Comité de Información realizó un requerimiento por medio del Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (SISESI), herramienta interna de trabajo de esta Secretaría para la atención a las solicitudes de acceso a la información, a fin de que la **SGPA** precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar; asimismo indicara el servidor público responsable de contar con la información requerida. Como resultado, mediante el SISESI, la **SGPA** contestó el mismo día lo siguiente: *“Respecto a la solicitud de información 0001600214316, se informa al Comité de Información de la Unidad de Transparencia, que a la fecha de la emisión del oficio SGPA/160/2016, esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda en los archivos y registros de esta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental y no existe documentación referente a la información solicitada, debido a que no ha sido resuelto e recurso de revisión en cita. Servidores públicos responsables: Lic. José Manuel Alba Lino y la Lic. Abigail Rubio Correa.”*

CONSIDERANDO

- I. Que éste Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revoca** las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 44, fracción II; 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y los artículos 65, fracción II; 141 y 143 de la de la LFTAIP, en correlación con el lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública
- II. Que los artículo 19 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, señalan que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Así mismo establecen que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Que los artículos 129 de la LGTAIP y 130, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP, establecen que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las



**RESOLUCIÓN NO. 313/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600214316.**

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

- IV. Que el artículo 141 de la LFTAIP establece el procedimiento que será aplicable para el Comité de Información cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.
- V. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, disponen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VI. Que el Reglamento Interior de la SEMARNAT establece en su fracción II del artículo 9 lo siguiente:

ARTÍCULO 9. El Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Atraer para su resolución, previa autorización del Titular de la Secretaría, y resolver los expedientes administrativos relativos a los actos de autoridad competencia de las direcciones generales de su adscripción, cuando así lo ameriten por sus características especiales, interés o trascendencia;

De la normatividad invocada se desprende que la SGPA tiene atribuciones para resolver previa autorización del Titular de la Secretaría, y resolver los expedientes administrativos relativos a los actos de autoridad (como en el caso específico lo es sobre autorizaciones en materia de Impacto Ambiental) competencia de las direcciones generales de su adscripción (entre las que se encuentra la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental la que en el asunto materia de la solicitud de información, fue la que emitió la autorización en materia de Impacto Ambiental), cuando así lo ameriten por sus características especiales, interés o trascendencia.

- VII. De lo antes expuesto, se desprende que si bien es cierto la SGPA tiene en términos del artículo 19 fracción II del Reglamento Interior de la SEMARNAT atribuciones para resolver previa autorización del Titular de la Secretaría, y resolver los expedientes administrativos relativos a los actos de autoridad (como en el caso específico lo es sobre autorizaciones en materia de Impacto Ambiental) competencia de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental





**RESOLUCIÓN NO. 313/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600214316.**

adscrita a la SGPA, cuando así lo ameriten por sus características especiales, interés o trascendencia.

La **SGPA** señaló en su oficio núm. **SGPA/160/2016** que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los expedientes de esa área, no tiene información referente a la Resolución administrativa recaída al recurso de revisión interpuesto en contra del oficio SGPA/DGIRA/DG/2270, de siete de abril del presente año Asimismo, manifestó que la información solicitada no existe en los archivos de esa Subsecretaría, toda vez que el recurso se encuentra en estudio, y por ende, pendiente de emitir resolución administrativa que ponga fin al análisis del medio impugnado, es decir, aún se encuentra sub judice, es de precisarse que al no concluir el proceso deliberativo correspondiente al recurso de revisión citado, la información solicitada consistente en la resolución administrativa recaída a dicho recurso, es inexistente, lo anterior, se robustece con el **Criterio 020-2013** denominado "*Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite*", asimismo, también la **SGPA** manifestó que a la fecha de la emisión del oficio SGPA/160/2016, esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda en los archivos y registros de esa SGPA y no existe documentación referente a la información solicitada, debido a que no ha sido resuelto e recurso de revisión en cita. Servidores públicos responsables: Lic. José Manuel Alba Lino y la Lic. Abigail Rubio Correa

De lo antes expuesto, se depende que hay elementos para considerar que la información solicitada no se encuentra en los archivos de la **SGPA**, toda vez que la **SGPA no ha emitido** la Resolución administrativa que ponga fin al análisis del recurso de revisión interpuesto en contra del oficio **SGPA/DGIRA/DG/2270** aún se encuentra sub judice; es decir, la información solicitada por el particular, consiste precisamente en el resultado de un proceso que aún se encuentra en trámite y, por ende, aún no existe, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 141 y 143 de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 65 y 141 fracción II de la LFTAIP, así como el artículos 138 de la LGTAIP, en razón de lo expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como lo señaló la **SGPA** en su oficio núm. **SGPA/160/2016**, lo anterior



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 313/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600214316.**

con fundamento en los artículos 138 fracción I y II y 139 de la LGTAIP; 130, 141, fracción I y II y 143 de la LFTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGRMIS**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP, 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 1 de agosto de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

